

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 58.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Felix Portones, y en su nombre el Licenciado D. Andrés Tabira, apelante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Madrid, relativo á la multa impuesta al Portones en concepto de Fabricante de ladrillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que noticiosa la Administración de Hacienda pública de Madrid de que Portones vendia ladrillo de los hornos que corrian á su cargo en la pradera de Guardias y huerta del Obispo, término de Chamartin, procedió á investigar este particular dirigiendo oficio á la empresa del canal de Isabel II, en que le preguntaba si para las obligaciones del Canal

tenia alguna fábrica de ladrillo por su cuenta, ó de qué manera se surtía de aquel material:

Que la referida empresa contestó que en efecto tenía una fábrica de ladrillo junto al depósito del Campo de Guardias, en la que se fabricaba por su cuenta, estando encargado de la mano de obra D. Félix Portones, al que se le facilitaba el local, tierras, hornos y aguas, mediante una cantidad que se le abonaba por cada millar de ladrillos, que entregaba segun sus clases, y que todo el ladrillo que allí se fabricaba era de la propiedad de la Direccion:

Que en vista de esta manifestacion cesaron las investigaciones por parte de la Administración de Hacienda pública; pero en vista de noticias nuevamente adquiridas, volvió la misma á practicar diligencias referentes al hecho denunciado por medio de su investigador:

Que de las declaraciones contestes de los testigos José Sanchez, Estéban Blanco y Antonio Valles, resultó plenamente probado el hecho de vender Portones ladrillo á particulares, procedente de la fábrica situada en la pradera de Guardias, y que habia vendido al mismo testigo José Sanchez en 4 y 10 de Setiembre de 1861, dos partidas de ladrillo, una de 1.900 y otra de 1.400 de aquella clase elaborados en el tejat que se dice de la pradera de Guardias:

Que este hecho vino á corroborarse por el dicho de los mismos cargadores á presencia de dos guardias civiles y á instancia del investigador,

Que el referido Portones manifestó ante la Administración de Hacienda pública que efectivamente en el año de 1861 vendió ladrillo, pero que era procedente del horno de la huerta del Obispo y se le habia desechado en la pradera de Guardias al entregarlo por cuenta de la empresa del Canal, lo mismo que el que vendió para la obra de la calle de la Palma y para la huerta de Piti; que nunca vendió ladrillo del horno del Campo de Guardias, y que estaba conforme en que desde aquel año (1862) se le incluyera

en matricula por el tejat y sus hornos, que existen en el Campo de Guardias, y por último, que aunque se pusiera la contribucion á su nombre, constase que el tejat era de la empresa, y de su propiedad el de la huerta del Obispo.

Que reconocidas las matriculas de subsidio de la capital y del pueblo de Chamartin, no aparecia inscrito en ellas Portones como fabricante de ladrillos en la época en que los vendia á los particulares; y en su virtud la Administración de Hacienda pública le impuso la multa de 4.200 rs. correspondientes á diez hornos por mitad en la base de poblacion y en su grado medio, por la defraudacion cometida en las dos fábricas; multa que decretó el Gobernador de la provincia en 9 de Julio de 1862:

Vista la demanda presentada por D. Felix Portones ante el Consejo provincial en 23 de Julio de 1862 con lo pretension de que se revocase el citado decreto del Gobernador por el que se le condenó á la multa de 4.200 rs.:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 2 de Junio de 1863, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de 9 de Julio de 1862, absolviendo á la Administración de la demanda que contra ella ha deducido D. Felix Portones:

Visto el escrito de apelacion interpuesta de esta sentencia por parte de Portones, cuyo recurso le fué admitido, mandando que se remitiesen los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de apelacion del Licenciado D. Andrés Tabira en nombre del apelante para que se le tenga por parte y se entiendan con él las actuaciones:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide que se sirva la Sala consultar á S. M. la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 15 y 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, no se puede ejercer una industria sin haberse inscrito

en la correspondiente matricula de subsidio, bajo la multa establecida en el último de dichos artículos:

Considerando que está probado que D. Felix Portones ejerció la industria de fabricante de ladrillos para la venta en dos distintos tejares, sin que resultase incluido en la matricula por ninguno de ellos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificado.

Madrid 7 de Enero de 1863.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Matias Alvarez y Alvarez, Guarda mayor que ha sido de

montes; y en su nombre el Licenciado Don Juan de la Riva, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. Matias Alvarez, hallándose en situacion de cesante del empleo de Guarda mayor de montes de la provincia de Leon, acudió con instancia documentada en 11 de Marzo de 1861 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificacion y señalamiento de haber, y en vista del expediente acordó la referida Junta en sesion de 14 de Febrero de 1862 reconocer á este interesado por sus servicios en el ejército y en la mencionada plaza de Guarda de montes, 12 años, 11 meses y 26 días, pero sin derecho á goce de haber pasivo, conforme á lo prevenido en la disposicion 18 de la ley de 26 de Mayo de 1855:

Que enterado Alvarez del precedente acuerdo, interpuso alzada ante el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo siguiente, pidiendo su revocacion y que se declarase de abono el tiempo que habia servido la plaza de escribiente primero en la Contaduría de arbitrios de Amortizacion en la provincia de Leon, por nombramiento del Director general del ramo, hecho en 11 de Junio de 1842, que la Junta habia eliminado en su clasificacion, contra lo pretendido por el recurrente, fundada en diferentes Reales disposiciones:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, y lo mismo el negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fueron de parecer que el interesado no tenia derecho al abono de tiempo que solicitaba en consideracion á que los escribientes nombrados despues de la Real orden de 11 de Noviembre de 1855 para el servicio de la Administracion provincial, no adquirieron derecho alguno á ser considerados como empleados del Estado:

Que con presencia de todos estos datos se mandó por Real orden de 6 de Junio del mencionado año 1862, que se hiciera constar en el expediente si la plaza de escribiente de que se trataba era de planta comprendida en reglamento y en los presupuestos del Estado; habiéndose manifestado en su virtud por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que no habia podido encontrarse la planta de dichas Oficinas ni dato alguno relativamente al expresado Alvarez; y en su consecuencia se dictó Real orden en 27 de Marzo de 1863, por la cual, de conformidad con lo opinado por la indicada Asesoría, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el citado acuerdo de la Junta, declarando que no tenia Alvarez derecho al abono del tiempo que pretendia, ni á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el interesado y ha mejorado en su nombre D. Alipio Pio de la Riva, á quien ha sustituido despues el Licencia-

do D. Juan de la Riva, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque dicha Real resolucion y declare admisible el tiempo que sirvió su representado el referido destino de escribiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que solicita que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la certificacion presentada en tal estado por el recurrente, expedida por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en que se transcribe el informe dado por el Archivero relativamente á que en las cuentas de caudales de arbitrios de amortizacion de la provincia de Leon del año 1842, se hallaba la nómina de los escribientes del ramo, apareciendo de ellas que D. Matias Alvarez fué nombrado escribiente primero con el sueldo anual de 2.000 rs. por la Direccion general del ramo en 11 de Junio de 1842, habiendo tomado posesion el 17.

Considerando que no resulta que la plaza de escribiente, que se confirió á Alvarez en las oficinas de Amortizacion de la provincia de Leon, fuese de planta comprendida en reglamento aprobado de Real orden, y por lo mismo, aunque nombrado por la Direccion del ramo, su servicio no tuvo otro carácter que el de una ocupacion accidental, que no daba derecho á abono de tiempo, ni á goce de haber pasivo con arreglo á las disposiciones á la sazón vigentes:

Considerando que no varió su condicion por la circunstancia de haberse incluido en nómina, porque esto fué una medida general, adoptada para el mejor servicio, por las Reales ordenes de 19 de Mayo y 17 de Octubre de 1858, sin alterar, ántes bien confirmando, lo dispuesto anteriormente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hévia, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Artero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Matias Alvarez y Alvarez, y en confirmar la Real orden contra la cual se intentó.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Presupuesto de gastos carcelarios de este Partido judicial, que ha de servir para el año económico de 1865 á 1866.

	Rs.	cénts.
Por el socorro diario á 20 presos, á 12 cuartos.....	10.506	
Por sueldo del Alcaide.....	5.000	
Por gastos de alu obrado.....	550	
Por id. de limpieza y utensilios para los presos.....	550	
Por id. de medicinas.....	100	
Por id. de asistencia facultativa de Medicina y Cirujía.....	500	
Por id. de socorros á presos transeuntes.....	1.100	
Por alquiler de la Casa-carcel del Partido.....	1.000	
Para pago de un demandadero para los presos.....	400	
Suma.....	17.106	
Per el 15 al millar de premio de recaudacion.....		256,59
Total importe de este presupuesto.....	17.362,59	
Sobrantes del año económico de 1865 á 1864.....		6.650,41
Líquido déficit á repartir.....	10.732,18	

Castrogeriz 24 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Vazquez.

Repartimiento entre los pueblos de este partido judicial de Castrogeriz, de los 10.732 reales 18 céntimos que resultan déficit para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1865 á 1866.

DISTRITOS MUNICIPALES.	VECINOS.	CUOTAS. Rales céntimos.
Arenillas de Riopisuerga.....	174	569,10
Barrio de Munó.....	59	82,96
Belbimbre.....	40	85,09
Cañizar de los Ajos.....	71	151,05
Castellanos de Castro.....	48	102,10
Castriello Matajudios.....	63	134,00
Castrogeriz.....	589	1255
Citores del Páramo.....	45	95,72
Castriello Murcia.....	114	242,50
Grijalba.....	63	151
Inestrosa.....	55	112,75
Itero del Castillo.....	86	185
Iglesias.....	142	502
Yudego y Villandiego.....	151	321,20
Los Balbases.....	272	578,60
Melgar de Fernamental.....	464	987,58
Ontanas.....	67	142,50
Olmillos junto á Sasamon.....	145	508,50
Padilla de Abajo.....	140	298
Padilla de Arriba.....	114	242,50
Palacios de Riopisuerga.....	44	93,60
Palazuelos junto á Pampliega.....	68	144,70
Pampliega.....	244	520
Pedrosa del Páramo.....	94	200
Pedrosa del Principe.....	129	274,50
Revilla Vallegera.....	165	546,75
Sasamon.....	225	474,40
Tamaron.....	59	125,50
Vallegera.....	54	72,54
Valles.....	118	251
Villaldemiro.....	68	144,40
Villamedianilla.....	51	108,50
Villanueva Argaño.....	49	104,50
Villaquiran de los Infantes.....	74	157,40
Villaquiran de la puebla.....	70	148
Villasandino.....	248	528,55
Villasidro.....	59	82,66
Villasilos.....	156	289,50
Villoveta.....	97	206,59
Villaverde Mogina.....	96	204,10
Villazopeque.....	61	129,75
Totales.....	5.045	10.732,18

En cuya conformidad, reunidos en las Salas Consistoriales de la villa de Castrogeriz los Señores Alcaldes y delegados que suscriben, los cuales componen mayoría de los pueblos de que consta este Partido judicial, y enterados del anterior presupuesto y reparto de gastos carcelarios para el año económico de 1865 á 1866, acordaron dispensarle su aprobacion, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos prevenidos en su comunicacion de 20 de Febrero último, y lo firman los Señores concurrentes, de todo lo cual y el Secretario de esta Cabeza de Partido certifico en Castrogeriz á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Lo preinserto es copia conforme al original que queda en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste expido la presente, visada por el Señor Alcalde y sellada en Castrogeriz á 28 de Febrero de 1865.—V.º B.º—El Alcalde, Bonifacio Vazquez.—Domingo Barona.

Alcaldía constitucional de Bohada de Roa.

Debiendo procederse á la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, para el repartimiento del cupo que pueda corresponder al pueblo en el año económico 1865 á 1866, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que tengan fincas en esta jurisdicción, presenten en esta Alcaldía por medio de relaciones juradas, dentro del plazo de 20 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

A dichas relaciones acompañarán precisamente los títulos de propiedad inscriptos en el registro del partido, que serán devueltos á los interesados tan luego como se cerciore de ellos la Junta pericial, sin cuyo requisito no se verificará ninguna traslación de dominio á los amillaramientos, conforme lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, en circular de 16 de Abril de 1861, inserta en Boletín oficial de la provincia núm. 67 de aquel año.

Bohada de Roa y Febrero 25 de 1865.
= El Alcalde, Bernabé Llorente. =
P. S. M. = Gregorio Santiago, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuentesen.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 1866, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslación de dominio, de compras, ú otro motivo legal, presenten sus relaciones prevenidas por la ley en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado este plazo procederá la Junta pericial á las operaciones sin ser oídos.

Fuentesen 9 de Marzo de 1865. =
Fabian Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de los Balbases.

Hallándose ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se hace saber á los contribuyentes del mismo, presenten sus relaciones, de alta y baja, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio; pues trascurridos, no serán oídas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Balbases 10 de Marzo de 1865.
= El Presidente de la Junta, Manuel Amayuela.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de la Salceda.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse á su tiempo en la rectificación del

amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que ha de formarse para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza presenten las respectivas relaciones en la secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial: exhibiendo los títulos de pertenencia que hayan motivado aquel, registrados por el de la propiedad del partido, según está prevenido; pues pasado dicho término no se oirá á nadie, por no hacerlo en tiempo hábil.

Santa Cruz de la Salceda 14 de Marzo de 1865. = El Alcalde, Saturnino Simon.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de ayer por testimonio del Escribano que refrenda, en el concurso voluntario de José García y Abad, vecino y del Comercio que fué de esta Ciudad, he acordado citar á Junta general de acreedores para el día veinte y nueve de Marzo próximo y hora de las cuatro de su tarde, para que asistan con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. = Joaquin María Feijóo. = Por mandado de S. Sría., Francisco Carrillo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

del Burgo de Osma.

Los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura de un comerciante ambulante de talavera, cristalería cuadros y cuchillos, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á disposición del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma donde se le sigue causa por robo de una mula en la noche del cuatro del actual á José Rincon Crespo, vecino de Fuente Cambron.

Burgo de Osma 17 de Marzo de 1865.

Señas del sujeto.

Un hombre que se llama en unas partes Francisco y en otras José, de estatura regular, bastante grueso, ancho de pecho, pelo negro entre cano, poblado de barba, nariz chata, color moreno, bastante serio, viste pantalon, chaqueton, sombrero, y zapatos herrados, de edad de cincuenta á cincuenta y cinco años; su mujer se llama María, y tiene dos hijas llamadas Natalia y Marcelina.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Pamplona.

D. Leon Cenarro, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Echavarría y Mozo, natural de Villalvilla de Gumiel, soltero, labrador y trabajador en obras del ferro-carril, de edad de veinte y cinco años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de doce días comparezca en este Juzgado á efecto de ampliar su declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones menos graves á Pedro Benedicto.

Dado en Pamplona á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. = Leon Cenarro. = Por su mandado, Primitivo Ezcurra.

JUZGADO DE PAZ

de Quintanalaria.

Don Agustín Gonzalez, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Quintanalaria.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado á instancia de Basilio Moreno, vecino de éste, en el Juzgado de paz del mismo el día tres del presente mes, y que obra en la secretaría de mi cargo contra Hermenegildo Moreno, vecino de la villa de Lara de los Infantes, sobre pago de doscientos reales: y declarado este en rebeldía por su no comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. = En el pueblo de Quintanalaria á tres de Febrero de 1865 el Señor D. Santos Gonzalez, Juez de Paz del mismo:

Vista el acta anterior de comparecencia verbal celebrada en este día de hoy:

Resultando que D. Basilio Moreno, demandante, vecino de este dicho pueblo reclama del demandado Sr. Hermenegildo Moreno, que lo es de la villa de Lara de los Infantes, la cantidad de doscientos reales vellon procedentes de compra de una vaca:

Resultando que el demandante Señor Basilio Moreno, para hacer valer su reclamación, ha presentado un recibo, en el que el demandado Señor Hermenegildo Moreno se confiesa lisa y llanamente deudor de expresada cantidad de doscientos reales:

Considerando, que no solo el simple recibo presentado ó documento privado es bastante á justificar la legitimidad de la deuda, en el que se revela á la vez sencillez ó ignorancia por su contenido y formas, sino que el mismo Señor Juez del distrito de la villa de Lara de los Infantes, en la diligencia que ha arreglado en el oficio devuelto á este Juzgado para hacer constar las notificaciones y entrega de la copia de la papeleta al demandado Señor Hermenegildo Moreno, expresa clara y terminantemente que está pronto á pagar la cantidad reclamada, por haberlo dicho así al quedar enterado de la citación y entregas referidas:

Y considerando, por último, que el demandado ha sido citado en forma y

con la conveniente anticipación, y no ha comparecido, por lo que debe sustanciarse el juicio en rebeldía: El mencionado Señor Juez por ante mí el Secretario dijo: que debe condenar y condena en rebeldía al Señor Hermenegildo Moreno á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague los doscientos reales á Basilio Moreno, siendo también responsable de las costas causadas y que se causen. Y por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó; de que yo el Secretario certifico. = Santos Gonzalez. = Por su mandado, Agustín Gonzalez, Secretario.

Concuerda con su original, á que me remito; y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido por el Señor Juez de paz de este pueblo en auto de hoy, estiendo la presente, que autoriza él mismo con su V.º B.º

Quintanalaria tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. = V.º B.º = Santos Gonzalez. = Agustín Gonzalez, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Villadiego.

Angel Hidalgo, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Villadiego,

Certifico: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado en este día juicio verbal en rebeldía entre D. Modesto Caballero, actor, y Tomás Castrillo ambos de esta vecindad dictando en él la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. = En la villa de Villadiego á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Juez de Paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal celebrado en este día por D. Modesto Caballero vecino de esta villa, como apoderado de D. Pedro Hornedo vecino de Santander contra Tomás Castrillo de esta vecindad, sobre pago de sesenta y seis reales, procedentes de réditos de cuatro años de un censo que contra sí tiene la casa del Tomás y á favor del referido Hornedo, á razón de diez y seis y medio reales cada año.

Visto:

Resultando por la escritura que obra en poder del D. Modesto hallarse gravada la casa y otras fincas de Roque Calvo vecino que fué de esta villa con un censo de mil cien reales de principal por treinta y tres de réditos cada un año, las cuales fueron divididas á su defunción, entre Pedro Calvo de la Hoya y Lucio Calvo Gomez hijo y nieto de aquel como únicos herederos, siendo llevador de la parte que á Lucio correspondió, y como menor de edad, su curador Tomás Castrillo, grabada con mitad del censo:

Resultando que el demandado no se ha negado satisfacer la deuda que le reclama, y no obstante el tiempo concedido por el demandante, no lo ha practicado sin embargo de tres citaciones que se le

han hecho, y finalmente venir á reconocer la deuda que se indica:

Considerando que lo que se reclama procede de accion personal:

Dicho Señor por ante mí, su Secretario, dijo que debía condenar y condenaba al precitado Tomás Castrillo al pago de los sesenta y seis reales que le reclama el D. Modesto Caballero como apoderado del Sr. Hornedo, en término de cinco dias despues de inserta la presente en el Bole- tin oficial de la provincia y publicada por edictosen ausencia y rebeldía del Castri- llo, todo conforme á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto re- mitase testimonio al Sr. Gobernador Civil de la misma, de la presente que se hará saber al demandante, con imposicion de costas al demandado, lo probeyó, mandó y firma dicho Señor de que yo el Secre- tario certifico. —Casimiro Alonso. — Angel Hidalgo, Secretario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1190, de dicha ley, espido el presente á petición del Sr. Caballero en este pliego del Sello judicial, de á dos reales, visado por el

Sr. Juez y sellado con el de indicado Juz- gado en Villadiego á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. — V. B. — Casimiro Alonso. — Angel Hidalgo.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Joaquina Valero, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Bo- letin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1865. — José María Bremon.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE FEBERO DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD:			Precio. Calidad. Rs. cénts.
			Arrobas.	Libras.	onzas.	
Tocino añejo.						
A Emilia San José.....	Burgos.	Burgos...	9	»	»	Superior. 85
Aceite comun.						
A D. Angel Iradier.....	Id.	Id.	12	9	8	Id. 54
Arroz.						
A D. Angel Iradier.....	Id.	Id.	11	16	»	Id. 50
Garbanzos.						
A Emilia San José.....	Id.	Id.	7	»	»	Id. 55,85
Patatas.						
A Petra Gil.....	Tardajos..	Id.	17	»	»	Id. 5
Azúcar.						
A D. Angel Iradier.....	Burgos.	Id.	»	12	8	Id. 56
Chocolate.						
A D. Angel Iradier.....	Id.	Id.	1	11	»	Id. 150
Vino comun.						
A Mariano Cortezon.....	Id.	Id.	11	20	»	Id. 25
A Gerónimo Castro.....	Id.	Id.	11	»	»	
Carbon mineral.						
A D. Isidro Plaza.....	Id.	Id.	200	»	»	Id. 2,75
Leña rama de roble.						
A Paulino Ayala.....	Arlanzon..	Id.	428	»	»	Id. 1,50
Velas de sebo.						
A Emilia San José.....	Burgos.	Id.	2	12	8	Id. 77
Hilas.						
A Vicenta Velasco.....	Id.	Id.	»	20	»	Id. 4

Burgos 28 de Febrero de 1865. — El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. — V. B. El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios Particulares.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

Fundador D. Francisco de Mellado, — Domicilio de la Sociedad Sta. Teresa, núm. 8 Madrid.

Representante en la Provincia de Bur- gos D. Joaquin Garcia Monreal Sombre- rera núm. 8.

Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la vispera del dia en que son lla- mados á entrar en suerte pueden suscri- birse pagando la cantidad que quieran desde 100 rs. arriba.

Para obtener la suma de 8000 rs poco mas ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan soldados, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40.000 hombres es preciso pagar:

3200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres ó mas mozos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo.

4500 rs. donde la proporcion sea de uno á dos sin llegar á tres mozos.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte á percibir la suma necesaria para redimirse, y á los libres quedarles en depó- sito una reserva suficiente quizas á ase- gurar el riesgo en las edades sucesivas, y si es favorable la suerte al reparto de algun sobrante; pero el que pueda debe pagar mas, porque nada arriesga y se pone á cubierto de todas las eventualidades.

A los que pagan las cuotas señaladas mas arriba con proporcion al riesgo, si les toca la suerte de soldado se les en- trega á los primeros la suma de 6000 rs. y á los segundos 8000 como anticipo á buena cuenta sin perjuicio del resul- tado de la liquidacion. Los que pagan menos de las cuotas indicadas no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

Nadie debe suscribirse sin enterarse bien de los Estatutos de la Sociedad, que se facilitan á todo el que los pide, para saber los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae.

La Caja obra siempre como Adminis- tradora, y ni utiliza las ventajas, ni ga- rantiza los azares de la suerte. La Di- reccion no responde mas que de el cumplimiento de lo ofrecido en este prospecto, con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos aprobados por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próxi- mo sorteo hasta la vispera del dia en que se verifique. Calle de la Sombrereria núm. 8 en Burgo. 1—4

AVISO AL PÚBLICO.

Don Mariano de Mateo y Teresa, ve- cino de Pampliega y almacenista de ma-

deras del reino, tiene un gran surtido de toda clase de las mismas, y las espnde á precios muy arreglados.

Desde 1.º de Abril próximo se arrien- da una casa-posada próxima á la Esta- cion del ferro-carril de Pampliega.

Los que deseen tomar parte en dicho arriendo, véanse con su dueño D. Maria- no de Mateo Teresa, vecino de dicho Pampliega, quien la arrinda, ya para los que deseen vivir en ella, ó ya para el que la quiera para dar hospedage á los transeuntes, pues que tiene habitaciones suficientes y buenas para uno y otro objeto. 1—3

La persona á quien se hubiere extra- viado una yegua enteroja y negra, con una estrella en la frente, que abandonada en el paseo del Vadillo, fué recogida en la noche del 5 del actual, puede pasar á recogerla del Guarda del referido paseo, que le hará entrega de ella, acreditando su pertenencia.

Á LOS AGRICULTORES.

—En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pípirigallo y la Pim- pinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años, planta preciosa para todos, á 4 reales libra; y la de Remolacha á 8. 5—15

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincias limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é invetera- das que sean, sin que haya lugar á rein- cidencia: así es que algunos le han bau- tizado con el nombre de Riaza, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en gótes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17 en Burgos. 1—1